

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR VILLEGAS HENAO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2020-00043-00

Revisado el expediente digital, la parte demandante, manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda¹, por lo tanto, se procederá de conforme a lo preceptuado en el artículo 314 y 316 de la Ley 1564 del 2012, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso".

(...)

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

En consecuencia, se dispondrá poner en conocimiento de la parte demandada, para que se pronuncie respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda que realiza el demandante.

De otro lado obra memorial por el cual el demandante le otorga poder a la abogada Yuri Pamela Moreno Silva², y dicho escrito se encuentra conforme a lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., por lo tanto se le reconocerá personería.

¹ TYBA EXPD. DIGITAL 50001333300220200004300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_19-03-2021 5.17.06 P.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD 15F047F94650B0331883EB5E0CAF777343BFD939

² TYBA EXPD. DIGITAL 50001333300220200004300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_19-03-2021 5.17.06 P.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD 15F047F94650B0331883EB5E0CAF777343BFD939

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandada, por el término de TRES (03) DÍAS, el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Yuri Pamela Moreno Silva, para actuar como apoderada del demandante.

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado, reingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cab52f68bb0837e7016c9d9978fddd17bcb72571b4018c67fe11021202ca53e
7**

Documento generado en 23/03/2021 02:43:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**